MINISTERIO DE SALUD



RESOLUCION DIRECTORAL

Nº / (-2014-DG-HVLH

Magdalena del Mari 7 de Marzo 2014

Vistos; el Expediente Nº 00000809-OCTD-Escrito de fecha 29 enero del 2014, presentado por la señora Leonor Victoria Gimeno Hernández y la Nota Informativa Nº 070-DCE SMC-HVLH-2014 emitida por la Presidenta de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del HVLH";

CONSIDERANDO:

Que, La Constitución Política, en su artículo 2º inciso 20), reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente. El derecho de petición obliga a la autoridad a recibir la petición y a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, pero no necesariamente a aprobarla. También puede denegarla. Esto no significa que la autoridad esté en la obligación de satisfacer lo solicitado;

Que, la señora Leonor Victoria Gimeno Hernández, mediante escrito de fecha 29 de enero del 2014, en su condición de Curadora Legal de su hermano interdicto Francisco Fernando Gimeno Hernández, solicita nutidad del Certificado Médico Medico Nº 000373, fundamentando su pedido en que, con fecha 25 de abril del 2012, la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Victor Larco Herrera, emitió el Certificado Médico Nº 000373, en el que se indica como fecha de inicio de la incapacidad de su hermano señalando el año 1990. Posteriormente, con fecha 27 de Diciembre del 2012, por otra Comisión Médica, se emite el Certificado Médico Nº 000463, en el cual se rectifica la fecha de inicio de incapacidad el año 1987. Añade que, mediante Resolución de Gerencia de la Red Asistencial N°1415-GRAR-ESSALUD-2013, declaran Infundado el Recurso de Apelación, interpuesto por doña Leonor Victoria Gimeno Hernández, por existir discrepancia en la fecha de inicio de incapacidad de su hermano interdicto Francisco Fernando Gimeno Hernández, para que se le otorgue Pensión de Sobrevivencia por invalidez; toda vez que en el Certificado N° 000373, se indica el inicio de la incapacidad el año 1990 y en el Certificado N° 000463, se indica como inicio de la incapacidad 1987;

Que, la Presidenta de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del HVLH, mediante la Nota Informativa Nº 070-DCE.SMC-HVLH-2014, informa que, el Certificado Médico Nº 000373, del 25 de abril del 2012, queda anulado por que, al haber revisado la Historia Clínica del paciente Francisco Fernando Gimeno Hernández, advierte que el 11 de julio del 2010, su médico tratante era la Med. Maria Esther Cavero Trucios, quien anota que venía recibiendo tratamiento desde los 18 años con el Med. José Donaire, a pesar de que la madre no tenía conciencia de enfermedad. Agregando que, en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad Nº 00463, firmado por la médico tratante Maria Esther Cavero Trucios, consigna como fecha de inicio de incapacidad 1985, o sea a los 14 años de edad, por ello, la Comisión presidida por la Dra. Juana Ysabel Villa Morocho, al evaluar el expediente y todo el historial, concluye que efectivamente el paciente estaba enfermo desde la adolescencia, colocándose fecha de inicio de incapacidad. 1987, fecha en que recibió su tratamiento particular, refiriendo que el Certificado Nº 000373, emitido por la anterior Comisión, queda sin efecto;

Que, es necesario indicar que conforme a la definición de acto administrativo contenido en el artículo 1º de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el otorgamiento de un certificado médico de incapacidad constituye un acto administrativo, toda vez que en el, se cumplen las condiciones de competencia del órgano que lo emite, objeto licito, finalidad pública, motivación conforme al reordenamiento jurídico y procedimiento regular para la emisión;

Que, para un acto administrativo pueda ser dejado sin efecto, tendrían que darse los supuestos de nulidad (regulado por el articulo 8° y siguientes de la Ley N° 27444) o revocatoria del acto administrativo (regulado por el articulo 203° y siguientes de la Ley N° 27444);

Que, conforme al artículo 10° de la Ley Nº 27444, la nulidad de un acto jurídico está vinculado directamente con una omisión o contravención a normas de orden público, formales o de fondo que generan un vicio transcendente que hacen imposible conservar dicho acto;

Que, en el presente caso, no encontramos elementos que una apreciación jurídica de un caso determinado, posterior a la emisión del certificado médico, constituya una causal valida de nulidad de dicho Acto:

Que, en lo referido a la revocación del Acto de la emisión del Certificado Médico Nº 000373, encontramos que dicho escenario solo procedería, conforme al numeral 203.2.3 del Art. 203 de la Ley Nº 27444, en los siguientes términos: "cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros";

Que, así tenemos que en el presente caso, se había emitido el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad Nº 000373, la misma que contenía una fecha inexacta de inicio de la enfermedad del paciente Francisco Fernando Gimeno Hernández. En efecto, la Comisión presidida por la Dra. Juana Ysabel Villa Morocho, al evaluar el expediente y todo el historial, concluye que efectivamente el paciente estaba enfermo desde la adolescencia, por lo que emite el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad Nº 00463, colocando en él fecha de inicio de incapacidad: 1987, fecha en que recibió su tratamiento particular, documento que se toma como un elemento de juicio sobreviniente a la emisión del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad Nº 00373, dado que dicho criterio no estuvo presente durante la etapa de emisión del Informe Impugnado, razón por la cual la administración podria evaluar actualmente la posibilidad de resolver la revocación de la misma, en merito a este nuevo elemento de juicio que favorece legalmente al destinatario;

Que, para tal efecto debe de considerarse que la emisión del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad Nº 00373, solo afecta al administrado en su calidad de paciente y por lo tanto, en modo alguno afecta a terceros la probable revocación de la misma por parte de nuestra entidad:

Que, otro aspecto que consideramos importante precisar, es el referido a la indemnización por revocación del acto administrativo, que establece la ley para ciertos casos, el mismo que para el presente caso, no está referido al perjuicio económico originado por la emisión del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad Nº 00373, sino que está referido específicamente al perjuicio económico causado al administrado como consecuencia del mismo acto de revocación (tal como lo describe el numeral 205.1 del Art. 205 de la Ley Nº 27444), supuesto que resulta inexistente en el presente caso, por cuanto nos encontramos en el supuesto de extinción de un documento que contienen datos inexactos y que su revocación favorece al administrado:

Que, en cuanto a la autoridad competente para declarar la revocatoria del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad Nº 00373, recurrimos al numeral 203.3 del Art. 203 de la Ley Nº 27444, el cual dispone que solo podrá ser declarado por la más alta autoridad de la entidad competente previa oportunidad a los posible afectados para presentar sus alegatos y evidencia a su favor, y, sobre la oportunidad para

9

que los posibles afectados puedan presentar sus alegatos a su favor, el contenido de la carta de fecha 29 de enero del 2014, presentado por la Sra. Leonor Victoria Gimeno Hernández debe tenerse como tales alegatos, que han originado la revocatoria del informe sobre el cual estuvo solicitando su nulidad;

Estando a lo informado por la Presidenta de la Comisión Medica Calificadora de Incapacidad del HVLH;

Con el visado de la Jefa de la Oficina de Asesoria Jurídica del Hospital "Victor Larco Herrera" y;

De conformidad con el numeral 203.2.3 del artículo 203 de la Ley Nº 27444, y según lo dispuesto por el literal c) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Víctor Larco Herrera" aprobado por Resolución Ministerial Nº 132-2005/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la revocación del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad Nº 00373 de fecha 25 de abril de 2012, y como consecuencia de dicho acto de revocación dejar sin efecto y validez alguno el referido informe, debiendo la oficina correspondiente colocar sobre este informe tal constancia.

Registrese y Comuniquese

Ministerio De Salud Hospital "Victor Larco Herrera"

> Julian R. Sarria Garcia Médico Psiquiatra C.M.P. N° 18388 R.N.S. 7949 Director General (e)

CAEL/MYRV. Distribución:

- Oficina de Estadística e Informática.
- Oficina de Asesoria Jurídica
- Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del HVLH
- Interesado.

